

## AUTO No. 02325

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL” EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Mediante acta de incautación No. 858 del 16 de Abril de 2008, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó dos (2) especímenes de flora silvestre denominados **ORQUIDEA (*Compartmentia sp*)**, al señor **HECTOR HORACIO CALVO RUEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.978.124, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 74 del decreto 1701 de 1996 y los artículos 2 y 3 de la Resolución 438 de 2001, al movilizar especímenes de la flora sin el respectivo salvoconducto.

Con Auto No. 4364 del 30 de Junio de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dispuso iniciar un proceso sancionatorio en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En cumplimiento al precitado Auto, la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a consultar las bases de datos y sistemas de información de la entidad; con el mismo propósito se sirvió oficiar a otras entidades oficiales, de manera especial y conducente a la Registraduría Nacional del estado Civil, Coordinación del Centro de Atención e Información Ciudadana y a la Empresa de Comunicación Celular COMCEL, como reza a folios 13, 14 y 15 del expediente.

Una vez revisado el expediente, evaluadas las consultas propias de la entidad y recibida la respuesta negativa de la Dirección Nacional de identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de la Empresa de Comunicación Celular COMCEL, como consta a folios 16, 17 y 18 del plenario, se determinó que no fue posible establecer el domicilio del Señor **HECTOR HORACIO CALVO RUEDA**, por lo que se analizará si procede el archivo de las diligencias.

## AUTO No. 02325

### COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2° de la precitada ley, la autoridad ambiental competente estará habilitada para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1°, *"Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquéllos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas."*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir



### AUTO No. 02325

y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente:

*"...Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."*

En este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, es importante señalar que una vez efectuado el estudio de la documentación, contenida en el expediente, se determinó que, esta entidad, realizó los trámites administrativos conducentes, para establecer, el domicilio del presunto infractor, conforme a la parte resolutive del auto de Inicio del proceso sancionatorio No. 4364 del 30 de Julio de 2010, sobre todo en lo relacionado con la consultas de las bases de datos de la entidad y la realizada a la Registraduría Nacional del estado Civil y la Empresa de Comunicación Celular COMCEL, tal y como se puede vislumbrar en el paginario del expediente, del folio 12 al 18.

Dicha respuesta, emanada de la oficina del Director Nacional de identificación, fue concluyentemente negativa al manifestar:

*"(...)*

*Por lo esbozado precedentemente y a juicio de este Despacho la Registraduría Nacional del Estado Civil, no puede suministrar información sobre la cual no ha verificado ni validado*



**AUTO No. 02325**

su contenido, por no ser un requisito de orden legal para el trámite de la solicitud de documentos de identidad, aunado a que el ciudadano ha entregado voluntariamente a la entidad esos datos de contacto (dirección y teléfono), sean ciertos o no, por lo que no es dable que la entidad pueda dar fe sobre su veracidad y honrando el derecho fundamental a la intimidad de las personas sólo se puede circunscribir a la entrega de información prevista en el artículo 2213 del Código Electoral.

(...)" (Cursiva fuera del texto original.)

La respuesta emitida por el Coordinador de Peticiones Judiciales de la Empresa de Comunicación Celular COMCEL, fue negativa, como se expone a continuación:

*"Una vez analizados los fundamentos de derecho esgrimidos, COMCEL considera que la solicitud presentada no corresponde a información de COMCEL, sino información de usuarios, catalogada como confidencial y que goza de protección constitucional en virtud del derecho fundamental de Habeas Data. (Art. 15 C.P.) Para compartir tal información se requiere autorización expresa del titular de la información se requiere autorización expresa del titular de la información. Tal obligación de rango constitucional quedo plasmada en el Contrato 000004 de Concesión para la prestación del servicio de Telefonía Móvil Celular suscrito entre COMCEL S.A. y la Nación (Ministerio de Comunicaciones), que en su Clausula Decimo cuarta estipulo:*

*"Contrato de Servicio Las Relaciones entre CONCESIONARIO y el usuario del servicio de telefonía móvil celular se regirán por el contrato que este debe suscribir con aquellos, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias y a la presente concesión. Los modelos de contratos correspondientes deberán enviarse para conocimiento del Ministerio de Comunicaciones. PARAGRAFO.- El concesionario deberá asegurar la confidencialidad de la información que para este efecto le proporcionen los suscriptores y a no divulgarla sin su consentimiento previo."*

Frente a la particularidad del presente caso, es imperativo traer a colación la importancia del artículo 29 de la Constitución Nacional, puesto que este se constituye en una garantía infranqueable para todo acto administrativo en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, constituyéndose entonces en un límite al abuso del poder sancionatorio y con mayor razón considerarlo como un principio rector de la actuación administrativa del Estado que comprende el principio de legalidad y defensa los cuales implican la existencia de verdaderos derechos fundamentales. En el mismo sentido, el derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, por lo que la



### AUTO No. 02325

administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía sería contraria a la Constitución, siendo que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones.

De lo anterior se concluye que ha transcurrido un término considerable desde el momento en que se expidió el auto que ordeno el inicio de un procedimiento sancionatorio, sin que con este se haya podido conocer el domicilio del presunto infractor, de tal suerte, y conforme a las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, esta entidad procederá a archivar definitivamente las presentes diligencias, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción del presunto infractor, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio, de conformidad con el artículo 29 del ordenamiento constitucional, vinculante para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas. Y como quiera que el espécimen incautado pertenece a la Nación, se hará la disposición final del mismo una vez ejecutoriada la presente providencia, en el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de la Entidad de conformidad con los artículos 47, 50 y 53 de la Ley 1333 de 2009, cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente, por cuanto el presunto infractor no aportó documento alguno que acreditara la tenencia legal del espécimen de fauna silvestre incautado.

En mérito de lo expuesto

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el archivo del expediente SDA-08-2008-1699, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Que con lo decidido en el artículo anterior se da traslado al Grupo de Expedientes para que proceda a archivar el expediente mencionado.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Recuperar definitivamente a favor de la Nación, dos (2) especímenes de flora silvestre denominados **ORQUIDEA (*Comparettia sp.*)**.

**ARTÍCULO QUINTO:** Dejar en custodia y guarda del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre, de la Entidad, dos (2) especímenes de flora silvestre denominados **ORQUIDEA (*Comparettia sp.*)**.

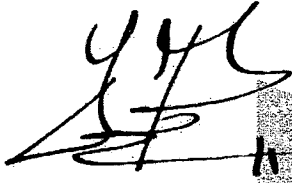


**AUTO No. 02325**

**ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.**

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2012**



**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

Ana Maria Villegas Ramirez	C.C. 10692569 58	T.P.	CPS: CONTRAT O # 387 de 2012	FECHA EJECUCION:	23/07/2012
----------------------------	---------------------	------	------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Alexandra Calderon Sanchez	C.C. 52432320	T.P. 164872	CPS: CONTRAT O 967 DE 2012	FECHA EJECUCION:	9/10/2012
Edison Alexander Paramo Jimenez	C.C. 10223576 80	T.P. 196137	CPS: CONTRAT O 112 DE 2012	FECHA EJECUCION:	15/08/2012
Martha Cristina Monroy Varela	C.C. 35496657	T.P.	CPS: CONTRAT O 743 de 2012	FECHA EJECUCION:	16/11/2012
Alberto Leon Sarmiento	C.C. 19297205	T.P.	CPS:	FECHA EJECUCION:	23/07/2012

**Aprobó:**

Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C. 51956823	T.P.	CPS: REVISAR	FECHA EJECUCION:	12/10/2012
------------------------------	---------------	------	--------------	---------------------	------------